



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.



**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

PROPUESTA SOBRE “ANÁLISIS DESCRIPTIVO Y CUANTITATIVO DEL
TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO III DE LAS TARIFAS A LOS USUARIOS,
EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN”

T E S I S P R O F E S I O N A L

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

DOMÍNGUEZ POBLETE RENÉ.

A S E S O R

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

COATZACOALCOS, VERACRUZ. DICIEMBRE 2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA.

Dedico este trabajo de investigación a aquel Ser Superior que me ha llenado de fortaleza ante toda situación en mi vida personal, familiar, social y laboral... con Él todo lo puedo.

A mi esposa Adela Guadalupe, quien desde novios ha presenciado mis derrotas, mis fracasos, mis lágrimas, mis corajes, y quien con su motivación, confianza e impulso he logrado cumplir muchos de mis sueños y metas, alcanzando poco a poco el éxito personal y profesional... Te amo.

A mi hija María Renata, mi guerrera, y para aquella personita que aún no ha llegado, a ustedes mis amores, que son mi motor, mi gran impulso para llegar lejos, pero siempre juntos como familia... Los amo.

A mis padres René y Macrina, les dedico éste y todos los logros alcanzados en mi vida, pues en las peores situaciones siempre han estado a mi lado, aun desde pequeño siempre creyeron en mí... Los amo.

A toda mi familia; en especial a mis hermanas Diana Isabel y Mónica de Jesús, y sus esposos, por darme la gran alegría de ser tío para poder ser un ejemplo para ellas y ellos... a mis abuelos paternos y maternos, Hilario (+) y Lorenza, Mario y Joaquina; por forjar en mí el gran amor por la familia... a todos ustedes, los amo.

A mis amigas y amigos, por todos esos momentos de diversión y de tristeza que hemos pasado juntos... Los amo.

AGRADECIMIENTO.

Agradezco sinceramente al Director de la Facultad de Derecho, por tener siempre el tiempo y paciencia para corregir y aprobar este trabajo de investigación, Licenciado Carlos de la Rosa López, muchas gracias.

Agradezco a los Sinodales por tomarse el tiempo de leer y aprobar la presente Tesis.

A mi profesora Licenciada María del Rosario Gómez González, a usted agradezco infinitamente su apoyo incondicional, su paciencia y sobre todo, su amistad, muchas gracias maestra.

Agradezco especialmente y de manera respetuosa a la licenciada Dora Alina González Díaz, más que una gran jefa, una gran amiga, gracias por su confianza y por las grandes cosas que me ha enseñado profesionalmente y en experiencias de la vida.

INDICE.

Dedicatoria	3
Agradecimiento	5
Introducción	9

CAPITULO 1. SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1 Concepto de derechos humanos	11
1.2 Naturaleza jurídica e los derechos humanos	12
1.3 Clasificación de los derechos humanos	14
1.3.1 Derechos humanos de primera generación	14
1.3.2 Derechos humanos de segunda generación	15
1.3.3 Derechos humanos de tercera generación	16
1.4 Derecho a la libertad de expresión	17
1.4.1 Artículo 6 ^a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	18
1.4.1.1 Derecho de acceso a la información	28
1.4.1.2 Derechos en materia de radiodifusión y telecomunicación	31
1.5 Comisión Nacional de Derechos Humanos	38
1.5.1 Funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	40

CAPITULO 2. LA TELECOMUNICACION Y SU REGLAMENTACIÓN

2.1 Aceptaciones de telecomunicaciones	48
--	----

2.2. Origen de la telecomunicación	49
2.3. Reglamentación jurídica de las telecomunicaciones en México	52
2.3.1. Necesidad de la reglamentación de las telecomunicaciones	53
2.3.2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de telecomunicación.	53
2.4. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	55
2.4.1. Tarifas sobre el servicio de las Telecomunicaciones.	61

CAPITULO 3.

ANÁLISIS DESCRIPTIVO Y CUANTITATIVO DEL TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO III DE LAS TARIFAS A LOS USUARIOS, EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

3.1. Conceptos de concesionarios y permisionarios.	71
3.2. Conceptos de concesiones y permisos.	72
3.3. Requisitos generales para otorgamiento de concesiones y permisos.	73
3.4. Requisitos para otorgamiento de concesiones y permisos a los servicios de telefonía celular.	74

CAPITULO 4.

LA NECESIDAD DE UNA DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL CAPITULO III DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

4.1. Método de interpretación lógico-conceptual.	78
4.2. Método de interpretación a contrario sensu.	78
4.3. Interpretación jurídica sobre las tarifas a los usuarios y concesionarios de las telecomunicaciones en el servicio de telefonía celular.	80
4.4 Propuesta	90
Conclusiones.	91
Bibliografía.	94

INTRODUCCIÓN

La convergencia entre las telecomunicaciones móviles y la radiodifusión se está dando de forma acelerada por el uso de la telefonía celular y los estándares de televisión digital móvil.

La capacidad para transmitir un gran número de programas y otro tipo de contenido digital a muchos usuarios móviles al mismo tiempo y combinar esto con las posibilidades que tienen las redes móviles al mismo 3G para nuevos servicios interactivos y modelos de negocios con condiciones para crear un interés dentro de la radiodifusión y la industria de las telecomunicaciones móviles.

Por ello la necesidad de que se legislara en materia específica de telecomunicaciones y radiodifusión, considerando que el Estado Mexicano a celebrado convenios internacionales que le obligan a reestructurar las leyes internas para abrir el mercado del país y entre otros factores crear empleos y generar divisas que contribuyan a la economía del país.

Motivos que contribuyen a la actual Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que ha generado incertidumbre en los usuarios de los servicios que son los últimos en enterarse de la estructura y reglamentación legal de los servicios que adquieren y el saber cómo deben manejarse las empresas concesionarias de telefonía celular, así como las garantías que deben respetarse al contratar con ellas.

Por ello es que en este trabajo de tesis se da un análisis al capítulo de las tarifas a los concesionarios y permisionarios de las telecomunicaciones en el servicio de telefonía celular.

CAPÍTULO I

SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (DERECHOS HUMANOS).

1.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

Hablar de los derechos humanos —previamente conocidos en nuestro sistema jurídico mexicano como derechos fundamentales y/o garantías individuales—, plasmados en nuestra Carta Magna, significa debatir constructivamente sobre las diversas definiciones propuestas por infinidad de personajes históricos y políticos tanto de nuestra Nación como del resto del mundo. Sin embargo, este trabajo está encaminado a responder toda interrogativa que pueda surgir durante su desarrollo, hasta lograr el planteamiento y solución del problema propuesto.

Por tanto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México¹, señala que: *“...Los Derechos Humanos son el cúmulo de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.*

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

¹ http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos

La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación...”

Ahora bien, estos derechos —como se vio— son indispensables para el desarrollo del individuo en la sociedad Nacional e Internacional, y estos deben ser reconocidos por el Estado; sin embargo, cabe señalar que estos derechos no son potestativos desde que el Estado reconoce como ciudadano al individuo —mayoría de edad—, sino, cuando éste nace y por consiguiente, el Estado está obligado a proteger constitucionalmente al individuo y respetar sus derechos humanos, empero, a criterio del suscrito, estos derechos no son más que el fruto de la reciprocidad, pues cierto es que el ser humano al momento de su nacimiento —y en diversos Estados desde la concepción del individuo—, tiene inherente a su persona los derechos básicos como son a la vida, a la libertad, a la libre educación, al libre esparcimiento, etcétera; no obstante a lo anterior, al ser éste reconocido como ciudadano capaz, consecuentemente adquiere otros derechos irrenunciables y también adquiere responsabilidades con el Estado, comenzando un ciclo recíproco de obligaciones y derechos de la sociedad con el individuo y éste último con la sociedad.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La noción jurídica del concepto de Derechos Humanos se conforma con su establecimiento de aquello que la doctrina ha llamado su naturaleza jurídica, no existe una definición en puridad, no obstante existe una

inclusión de los valores o principios de libertad, igualdad y autonomía que van a ser promovidos por el derecho positivo, entendido como el conjunto de leyes escritas en ámbito territorial, que abarca toda la creación jurídica del Legislador, tanto del pasado como la vigente, recogida en forma de Ley; el concepto de Derecho positivo, está basado en el *ius positivismo*, que es una corriente de pensamiento jurídico que considera al Derecho como una creación del ser humano. El hombre crea el Derecho, las leyes crean Derecho. Al contrario del Derecho natural, en el cual el Derecho estaba en el mundo, y el ser humano se limitaba meramente a descubrirlo y aplicarlo a la naturaleza jurídica y entrelazar con varias figuras, ello quiere decir que el orden jurídico está revestido con el derecho subjetivo, las garantías individuales o los principios generales del derecho.

El concepto de Derechos Humanos se compone de dos nociones, una axiológica referida a las exigencias de justicia y la legitimidad política y otra jurídica referida a su inserción y funcionamiento en los sistemas del derechos positivo; la primera se rige por las reglas del discurso ético mientras que la segunda por meros ordenamientos jurídicos.

El problema suele ser que se usan indistintamente y en algunos casos se usa para aludir a paradigmas de justicia y reivindicación de nuevas exigencias. Se denominan derechos de 3ª o 4ª generación. En cambio cuando los derechos humanos se usan en lo jurídico, se alude a derechos subjetivos plasmados en las Constituciones, Tratados Internacionales o en las Garantías Individuales.

Los Derechos Humanos actúan bajo los ordenamientos jurídicos y actúan a través de su inmersión en las Constituciones, Leyes Nacionales y Tratados, además de Órganos Especializados en la protección de los derechos del hombre.

1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos se clasifican en tres generaciones, los cuales, sustancialmente, establecen lo siguiente:

a) Derechos humanos de primera generación.

Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados “libertades clásicas”. Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución Francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

b) Derecho humanos de segunda generación.

La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debidos a los cuales, el estado de derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un estado social de derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un estado de bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.

- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

c) Derechos humanos de tercera generación.

Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.

Como se puede advertir de esta clasificación, los derechos humanos han sido reconocidos debido a la exigencia de la sociedad durante la Revolución Francesa, siendo este momento el parteaguas de la opresión y la

libertad del hombre y de la mujer, y debido a la verdadera necesidad de abolir todo trato indigno e inhumano del individuo en la comunidad, la colectividad ha ido modificando siempre en pro de los derechos de las personas, tratando de salvaguardar la integridad física y moral que toda persona en cualquier etapa de su vida, desde su concepción hasta inclusive después su inevitable deceso.

1.4 DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Es importante establecer el concepto de igualdad, como derecho humano consagrado en la Constitución Federal, toda vez que ésta, lo establece como el centro de la imputación al ser humano en cuanto a tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. Puede afirmarse que esa igualdad se establece conforme a la situación más dilatada en que se halla el gobernado, o sea, en su carácter de hombre, y sin perjuicio de que simultáneamente esté colocado en situaciones específicas o de menor extensión y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentren.

Ahora bien, el derecho a la libertad de expresión es un elemento crítico para la democracia, el desarrollo y el diálogo sin ella ninguna de éstas podría funcionar o prosperar. La libertad de expresión es un derecho universal que todo el mundo debe gozar. Todos tienen el derecho a la libertad de opinión y de expresión; éste incluye el derecho a mantener una opinión sin interferencias y a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras.

En nuestro país, la libertad de expresión está consagrada dentro de nuestra Ley Suprema, en específico en su artículo 6°, la cual señala lo que a continuación se verá.

1.4.1 ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 7 de julio de 2014.

[...]

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los

recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme

parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo

de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los

procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la

veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.”.

Como se ve, el artículo sexto constitucional prohíbe al Estado y a sus autoridades judiciales o administrativas llevar a cabo alguna inquisición sobre las ideas hechas valer por el ciudadano, es decir, una averiguación o investigación con los fines aludidos. Por tanto, es de concluirse que se el citado artículo protege la libre expresión de las ideas contra un simple acto inquisitivo² o investigador, la debe —también— tutelar contra toda prohibición que las autoridades administrativas o judiciales pudieran establecer, en perjuicio de una persona, respecto de la emisión verbal de su pensamiento en cualquier aspecto en que ésta tenga lugar.

Cabe señalar, que aun cuando existe el derecho a la libertad de expresión, también coexisten diversas limitaciones como el ataque a la moral, que

² (Del lat. inquisitīvus).

1. adj. Perteneciente o relativo a la indagación o averiguación.

2. adj. ant. Que inquiere y averigua con cuidado y diligencia las cosas o es inclinado a ello.
Diccionario de la lengua española

el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 1830, lo define como: “...*aquel contrario a las leyes de orden público o a las "buenas costumbres..."*; siendo estas dos, características indispensables de la sociedad, pues son éstas las que distinguen lo “bueno” de lo “malo”; sin embargo, nuestro Más Alto Tribunal señala que lo que debe entenderse por “moral” o por “buenas costumbres”, no puede identificarse con las normas culturales que prevalecen en una sociedad y época determinadas, sino que debe constreñirse al concepto de moral “pública”, entendida como el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad. De ahí que interpretar el término “moral” o “buenas costumbres” en forma más extensa, o apelando a lo que consideran las mayorías, constituiría una herramienta para hacer nugatorios los derechos fundamentales de las minorías, y resultaría contrario al pluralismo característico de una sociedad democrática.

Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada 1a. L/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2005536, que reza lo siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA “MORAL” O “LAS BUENAS COSTUMBRES”, PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien es cierto que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como límite a la libertad de expresión y el derecho a la información "el ataque a la moral", y que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1830, define ese hecho ilícito como aquel contrario a las leyes de orden público o a las "buenas costumbres", también lo es que los límites a aquéllos constituyen la excepción a la regla y, como tales, deben interpretarse en forma restrictiva. Así, atendiendo al carácter abstracto e indefinido que tienen los conceptos de "moral" y "buenas costumbres",

así como a su mutabilidad, porque cambian constantemente desde una perspectiva social y de persona a persona, debe determinarse la medida y el alcance en que éstos pueden constituir restricciones legítimas a la libertad de expresión y el derecho a la información. Entonces, con base en la doctrina desarrollada por este alto tribunal, las restricciones a los derechos fundamentales no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas, ser necesarias para su consecución y proporcionales, esto es, la persecución de ese objetivo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de los otros derechos fundamentales. Ahora bien, lo que debe entenderse por "moral" o por "buenas costumbres", no puede identificarse con las normas culturales que prevalecen en una sociedad y época determinadas, sino que debe constreñirse al concepto de moral "pública", entendida como el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad. De ahí que interpretar el término "moral" o "buenas costumbres" en forma más extensa, o apelando a lo que consideran las mayorías, constituiría una herramienta para hacer nugatorios los derechos fundamentales de las minorías, y resultaría contrario al pluralismo característico de una sociedad democrática. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido que la moral pública varía ampliamente, por lo que no existe un principio aplicable universalmente; sin embargo, ha agregado que toda restricción a la libertad de expresión no sólo debe justificarse en la protección de un objetivo legítimo -la moral pública-, sino que también debe acreditarse que la medida sea necesaria para lograr ese objetivo. Asimismo, el Relator de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión ha señalado que las restricciones a la libertad de expresión no deben de aplicarse de modo que fomenten el prejuicio y la intolerancia, sino que deben protegerse las opiniones minoritarias, incluso aquellas que incomoden a las mayorías. Por lo tanto, debe distinguirse entre el fomento a la conducta inmoral, que puede ser un motivo legítimo para la aplicación de restricciones, y la expresión de opiniones disidentes o la ruptura de tabúes. En conclusión, la determinación del concepto de "moral" o "buenas costumbres",

como límite a los derechos a la libertad de expresión y de información, no puede ser exclusivamente valorativa, ni atender a los criterios de un grupo determinado, sino que debe quedar plenamente justificada, sin limitarlos innecesariamente.

Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Conjuntamente al derecho a la libertad de expresión cohabita el derecho de acceso a la información, el cual, será analizado a continuación.

1.4.1.1 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser

informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una “guía constitucional”.

En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal

para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos.

El derecho de acceso a la información pública garantiza toda persona conocer la información pública sin justificar su utilización. Es un derecho universal que se puede ejercer sin distinción de edad, sexo, creencia, religión, raza o nacionalidad.

Sergio López Ayón³, define el derecho a la información como: *“...derecho del individuo y de los grupos sociales a ser informados de los sucesos públicos, y, en general, de todas las informaciones que pudieran afectarle su existencia...”*.

Por tanto, el medio idóneo para hacer valer este derecho es el de la Radiodifusión y otras Telecomunicaciones, tal como se detallará en el subtema siguiente.

³ López Ayllón, Sergio (1984). El derecho a la información. Porrúa. México. P. 161

1.4.1.2 DERECHOS EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

La radiodifusión es uno de los productos del quehacer e ingenio humano que se caracteriza por su gran dinamismo y poderoso impacto en las aspiraciones e imaginación de las sociedades, al llevar a cabo funciones inéditas, tales como: Vincular y transformar a las poblaciones y a las personas del más diverso origen.

La estrategia concebida para consolidar un cambio estructural en el sector de telecomunicaciones se inició con el primer paso de elevar a rango constitucional la Política Pública para integrar a México a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante un mayor acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, en condiciones de competencia.

La importancia de las telecomunicaciones como un servicio público de interés general, reafirma la rectoría del Estado mexicano para garantizar que los servicios se presten en condiciones adecuadas de competencia, cobertura, calidad y precio.

Para lograr tales objetivos, la reforma constitucional expedida en el mes de junio de 2013 adoptó seis ejes rectores:

1. Emisión de un nuevo marco legal.
2. Reglas específicas para la competencia efectiva.
3. Fortalecimiento de las instituciones involucradas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
4. Objetivos específicos para la cobertura universal de los servicios.
5. Despliegue de infraestructura.

6. Ampliación de los derechos fundamentales de la libertad de expresión, acceso a la información y a las tecnologías de la información y comunicación.

Entre los principales aspectos que se pueden destacar de la reforma constitucional están los siguientes:

➤ Amplió los derechos fundamentales de libertad de expresión, acceso a la información y a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de la banda ancha e internet.

➤ Fortaleció la rectoría del Estado a través de un nuevo diseño institucional:

i) El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) ahora es el órgano autónomo encargado de regular el espectro, las redes, los servicios y la competencia en telecomunicaciones y radiodifusión.

ii) Se crearon Tribunales Especializados para resolver los conflictos que se susciten en estas materias. El objetivo es dar certeza a la inversión con reguladores especializados y con herramientas para hacer cumplir sus determinaciones;

➤ Abrió la inversión extranjera directa, como una vía para fortalecer la competencia, acceder a tecnologías avanzadas y a nuevos modelos de negocio y de comercialización de los servicios, hasta 100% en telecomunicaciones y hasta 49% en radiodifusión.

➤ Impulsa la competencia efectiva, al contemplar medidas para reducir los niveles de concentración, regular el control sobre insumos esenciales y

combatir prácticas anticompetitivas. Para ello, ordena al IFT imponer medidas a los agentes preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, tales como regulación asimétrica, separación contable, funcional o estructural y desagregación efectiva de la red local.

➤ Ordenó la retransmisión gratuita de las señales abiertas de televisión en sistemas de televisión restringida, eliminando una fuerte barrera a la competencia en este mercado.

➤ Ordenó realizar acciones para garantizar el acceso a internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entre otros.

➤ Ordenó crear una red troncal mayorista, aprovechando y creciendo la red de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad, para una mayor cobertura de servicios a la población.

➤ Ordenó instalar una red compartida de telecomunicaciones que exclusivamente preste servicios a concesionarios y comercializadoras, aprovechando:

i) La banda de 700 MHz;

ii) La red troncal de CFE; y,

iii) Cualquier otro activo del Estado, a fin de impulsar el acceso efectivo de la población a servicios de banda ancha.

➤ Ordenó licitar nuevas concesiones de televisión radiodifundida con cobertura nacional, a efecto de incrementar la competencia en dicho sector.

➤ Ordenó concluir la transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT) en diciembre de 2015, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

➤ Estableció como meta que por lo menos 70% de todos los hogares y 85% de las micro, pequeñas y medianas empresas a escala Nacional cuenten con accesos con una velocidad real de descarga conforme al promedio de la OCDE a precios competitivos internacionalmente.

➤ Finalmente, ordenó expedir un ordenamiento legal convergente que elimine barreras regulatorias y permita que los concesionarios presten todo tipo de servicios bajo un esquema de concesión única, así como realizar las adecuaciones correspondientes al marco jurídico.

Por su parte, la legislación reglamentaria o secundaria tiene como propósito generar el nuevo ordenamiento convergente previsto y ordenado en la Constitución; fusiona y actualiza en una sola ley, la Ley Federal de Radio y Televisión, que data de 1960, y la Ley Federal de Telecomunicaciones, expedida en 1995. Asimismo, contiene la ley que rige al nuevo órgano público de radiodifusión y modifica 11 leyes para armonizarlas con los dos nuevos ordenamientos legales:

✚ Ley de Inversión Extranjera.

✚ Ley Federal del Derecho de Autor.

✚ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

✚ Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

✚ Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

✚ Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

- ✚ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- ✚ Código Penal Federal.
- ✚ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- ✚ Ley de Asociaciones Público Privadas.
- ✚ Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

En lo que al tema interesa, la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, regula temas tan diversos como son las concesiones únicas convergentes, la administración y asignación del espectro radioeléctrico, la interconexión de redes, el poder sustancial de mercado y los agentes económicos preponderantes, la compartición de la red local, los contenidos, la publicidad y los derechos de los usuarios y de las audiencias, entre otros temas.

El eje rector de la Ley es el usuario. Para obtener menores precios se prevén acciones concretas que eliminen o disminuyan cargos no justificados, como son el cobro de la larga distancia y los precios bajo los cuales se presta el servicio telefónico móvil cuando el usuario se encuentra fuera del área geográfica en la cual contrató el servicio roaming. En el mismo tenor, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes estará obligada a publicar anualmente su programa de cobertura social y un programa de conectividad de sitios públicos.

La regulación en materia de concesiones, redes, espectro e interconexión, generará mayor competencia, con mejores precios y más calidad, eliminando la elevada concentración de mercado.

Un elemento fundamental de cualquier normatividad es la capacidad de las autoridades regulatorias para asegurar su cumplimiento. La Ley fortalece las facultades de monitoreo, supervisión y sanción del IFT. A la vez, se adopta un mecanismo sancionatorio basado en porcentajes de ingresos de los

infractores, lo que permitirá que los montos sean proporcionales a la capacidad o al tamaño de cada uno de los concesionarios.

La Ley define claramente las atribuciones del Instituto, fortaleciendo la autonomía que le otorgó la Constitución. Las atribuciones de la SCT se circunscriben primordialmente al cumplimiento de los objetivos de la cobertura universal, el desarrollo de infraestructura y la conectividad en sitios públicos, la inclusión digital y la emisión de opinión no vinculante al IFT en materia de concesiones.

En el sector de radiodifusión, las normas para que México transite hacia las nuevas tecnologías digitales, persiguen como objetivo la mayor calidad y diversidad de programación. Con el articulado que aborda los derechos de las audiencias, los contenidos y la publicidad, los mexicanos habremos de fortalecer el ejercicio pleno del derecho fundamental de contar con información veraz y oportuna.

La regulación para la multiprogramación de canales digitales y retransmisión de los canales de televisión abierta en las redes de televisión restringida proviene del reconocimiento en la Constitución de los servicios de radiodifusión como de interés general, sobre los cuales el Estado mexicano debe asegurar su prestación en condiciones de competencia y calidad.

En suma, el cambio estructural instrumentado por la reforma recoge las aspiraciones de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, estableciendo las condiciones de desarrollo, de manera que permita cerrar brechas económicas y sociales.

De cara al reto fundamental de cerrar estas brechas, en beneficio de una economía más competitiva e incluyente, ha sido necesario reenfocar la

capacidad institucional del Estado mexicano para impulsar ambos sectores de manera integral, bajo principios de competencia efectiva, regulación eficiente, efectividad de las autoridades regulatorias e inclusión social digital.

México tiene el privilegio de ser uno de los países en el mundo que ha conocido esta herramienta humana casi desde sus inicios y que posee una de las infraestructuras y experiencias más vigorosas y ricas del orbe en este capítulo; desde las primeras transmisiones, tanto de radio en 1921 como de televisión en 1946, nuestro país ha aportado componentes técnicos, de realización, de creación de géneros, de obra y de propuestas, con una notable repercusión en la manera en que se ha desarrollado y articulado la sociedad a lo largo de todos estos años en México y en muchas naciones del mundo.

Al iniciar la segunda década del siglo XXI, México cuenta con una oferta amplia y diversa de estaciones de radio y televisión pública con sistemas a nivel federal. Existen sistemas de comunicación estatales y en algunos casos, regionales, además de universidades y otros organismos públicos y privados que distribuyen señales culturales y educativas a lo largo y ancho del país. En la actualidad, existen alrededor de 56 sistemas de radio y televisión pública que integran la Red Nacional de Radiodifusoras y Televisión Educativas y Culturales.

Estamos frente a un momento en que nuevos retos esperan a los medios tradicionales de comunicación; a saber, retos tecnológicos, normativos y sociales, en particular la adaptación a las nuevas audiencias, los gustos y expectativas de éstas, junto con la bidireccionalidad de los medios. Hasta hace poco, los medios se dirigían a las audiencias de una manera unidireccional, gracias a internet y las redes sociales, las audiencias son cada vez más dinámicas, participativas y exigentes. De la capacidad de los medios para adaptarse a estos retos, de su rapidez para reaccionar, de sus estrategias para

atraer la atención de las audiencias —cada vez más abrumadas por la oferta existente— depende su permanencia.

México cuenta con una gran variedad de ofertas televisivas que constituyen en sí, un mosaico entre todos los géneros y todas las propuestas, la necesidad de que entre ellos se retroalimenten y se complementen puede derivar en una experiencia más rica, más fructífera, más fértil, con más referencias y maneras de encontrarnos con la pantalla. Esto deriva en modelos educativos, sociales, ciudadanos, culturales y comerciales cada vez más virtuosos y más vigorosos en su incorporación y conformación de las sociedades que somos hoy en día y que seremos en el futuro.

1.5 COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Las bases de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se encuentran en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847, que promovió Don Ponciano Arriaga en el Estado de San Luis Potosí. Pero, es hasta la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito Nacional y de las transformaciones en la esfera Internacional, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público.

Así, en 1975 se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, teniendo como finalidad la defensa de los derechos de los individuos, pero no necesariamente frente al poder público. Asimismo, el 3 de enero de 1979, se instituyó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León, por instrucciones de su entonces Gobernador, Doctor Pedro G.

Zorrilla. Posteriormente, en 1983 el Ayuntamiento de la ciudad de Colima, fundó la Procuraduría de Vecinos, que dio pauta al establecimiento de dicha figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de dicha entidad.

Por su parte, el 29 de mayo de 1985 la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios, y en 1986 y 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el Estado de Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en el Estado de Guerrero, respectivamente. Más adelante, el 14 de agosto de 1988, se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, figura prevista dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. Meses después, el 22 de diciembre, se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro. Además, en la capital de la República el entonces Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social el 25 de enero de 1989.

Ahora bien, en cuanto a los antecedentes directos de la CNDH, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, específicamente el 6 de junio de 1990 nació por Decreto Presidencial, una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado "B" del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma, el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta reforma, constituye un gran avance en la función del Ombudsman en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos. Su actual titular es Luis Raúl González Pérez.

1.5.1 FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Las funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pueden ser clasificadas en tres ramas, que son las siguientes:

ATRIBUCIONES.

La protección y defensa de los Derechos Humanos en México, como ya se vio previamente, fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado “B” al artículo 102 de nuestra Suprema Ley.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular

recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Con fecha 13 de septiembre de 1999, se reformó el artículo 102, apartado “B” constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. El objetivo esencial de este organismo es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Para cumplir con los objetivos citados, esta Comisión Nacional tiene como atribuciones:

1. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
2. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - i. Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
 - ii. Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
3. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Carta Magna;
4. Conocer y decidir en última instancia, las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

5. Conocer y decidir en última instancia, las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

6. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

7. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

8. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

9. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.

10. Expedir su Reglamento Interno;

11. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

12. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

13. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

14. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

15. La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

16. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las Entidades Federativas, y

17. Las demás que le otorgue la respectiva ley y otros ordenamientos legales.

Cabe hacer mención que las quejas y denuncias, las resoluciones y recomendaciones formuladas por la CNDH no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; por lo tanto, no suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos.

Sin embargo, existen ámbitos donde la Comisión no ejerce jurisdicción, como los son: Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; resoluciones de carácter jurisdiccional; consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales; asimismo, por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo y conocer de conflictos entre particulares.

ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD.

Si al concluir la investigación de la queja se demuestra la no existencia de violaciones a Derechos Humanos, o de no haberse acreditado éstas de manera fehaciente, entonces se elabora el acuerdo de no responsabilidad que debe contener los siguientes aspectos:

I. Antecedentes de los hechos que fueron alegados como violatorios de Derechos Humanos.

II. Enumeración de las evidencias que demuestran la no violación de Derechos Humanos o la inexistencia de aquellas en las que se soporta la violación.

III. Análisis de las causas de no violación a Derechos Humanos.

IV. Conclusiones.

Los acuerdos de no responsabilidad son notificados de inmediato a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos involucrados y serán publicados en la Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que este tipo de acuerdos que expide la CNDH se refieren a casos específicos, por lo que no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad respecto a otros casos de la misma índole.

INCONFORMIDADES.

Las inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrán presentarse a través de los recursos de queja y de impugnación.

Recurso de queja. Esta instancia procede en los siguientes supuestos:

- Por las omisiones en que hubiera incurrido un Organismo Local de Derechos Humanos, durante el tratamiento de una queja presuntamente violatoria de derechos

humanos, siempre y cuando esa omisión hubiese causado un perjuicio grave al quejoso y que pueda tener efectos sobre el resultado final de la queja.

- Por la manifiesta inactividad del Organismo Local de Derechos Humanos en el tratamiento de una queja presuntamente violatoria de derechos humanos.

Para que la Comisión admita el recurso de queja es necesario:

✓ Que el recurso sea interpuesto ante la Comisión Nacional.

✓ Que el recurso sea suscrito por la persona o personas que tengan el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado por el Organismo Local cuya omisión o inactividad se recurre.

✓ Que el recurso contenga la expresión de las acciones u omisiones atribuibles al organismo local en el trámite de la queja; o, hayan transcurrido por lo menos seis meses desde la fecha de presentación del escrito de queja ante el organismo local y exista una inactividad manifiesta durante ese lapso.

✓ Que el referido Organismo Local, respecto del procedimiento de queja que se recurre, no haya dictado recomendación alguna o establecido resolución definitiva sobre el mismo.

El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante la Comisión Nacional y, en caso de urgencia por correo, fax o telégrafo. En ese documento, se indicarán con precisión la omisión o actitud del Organismo Local, los agravios generados, así como las pruebas correspondientes.

Posteriormente, la CNDH solicitará al Organismo Local un informe del caso y las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta, los cuales serán analizados para la emisión de una resolución que puede ser:

- Recomendación dirigida al Organismo Local correspondiente, a fin de que subsane la omisión o inactividad recurrida.
- Acuerdo de no responsabilidad dirigido al Organismo Local correspondiente, cuando los agravios hechos valer por el recurrente sean falsos o infundados.
- Acuerdo de atracción de la queja cuando se considere que el asunto es importante y el Organismo Local puede tardar mucho en expedir su recomendación.

Recurso de impugnación. Por las resoluciones definitivas tomadas por un Organismo Local de Derechos Humanos. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos.

Por el contenido de una recomendación dictada por un Organismo Local de Derechos Humanos, cuando a juicio del quejoso éste no intente reparar debidamente la violación denunciada.

Por el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de la autoridad hacia una recomendación emitida por el Organismo Local de Derechos Humanos.

Para que la Comisión Nacional admita el recurso de impugnación es necesario que:

1) El recurso sea interpuesto directamente ante el correspondiente Organismo Local de Derechos Humanos.

2) El recurso sea suscrito por la persona o personas que hayan tenido el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado por el respectivo Organismo Local de Derechos Humanos.

3) El recurso se presente ante el respectivo Organismo Local dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de conclusión o de que el quejoso hubiese tenido noticia sobre la información definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la recomendación.

El recurso de impugnación deberá presentarse por escrito ante el Organismo Local respectivo y con una descripción concreta de los agravios generados al quejoso, el fundamento de los mismos y las pruebas documentales con que se cuente.

Las resoluciones que adopte la Comisión Nacional respecto de los recursos de impugnación pueden ser:

➤ La confirmación de la resolución definitiva del Organismo Local de Derechos Humanos.

➤ La modificación de la propia recomendación, caso en el cual formulará, a su vez, una Recomendación al Organismo Local.

➤ La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la recomendación formulada por el Organismo Local respectivo.

➤ La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación del Organismo Local por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en el que la Comisión Nacional formulará una recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.

Como se aprecia de lo anterior, para el debido funcionamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es de vital importancia el apego a los lineamientos establecidos en la propia ley, así como los recursos con que se cuentan para la debida protección de los Derechos Humanos, y en su caso, la defensa del ciudadano contra el mismo organismo, obviando agotar los debidos recursos que la misma Comisión establece conforme a diversas situaciones. Así también, establece los casos en los cuales la Comisión no ejerce jurisdicción, así como en qué casos o por qué circunstancias no pueden existir violaciones a los Derechos Humanos.

CAPÍTULO II.

LA TELECOMUNICACIÓN Y SU REGLAMENTACIÓN

2.1. Acepciones de telecomunicaciones

a) Comunicación a distancia por medio de cables o a través de ondas electromagnéticas.

b) Conjunto de sistemas y medios de comunicación entre estaciones emisoras y receptoras distantes.

c) Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos. (Fracción LXVIII del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)

2.2. Origen de la telecomunicación en México.

Las telecomunicaciones se han convertido en una característica de los siglos XX y XXI, debido a que con la producción de ondas electromagnéticas, el hombre puede radiarlas y recibirlas, ya que éstas se propagan de igual manera en la atmósfera que fuera de ella, en lo que se le conoce como espacio aéreo vacío o interplanetario; o bien a través de vía inalámbrica. Su objetivo es comunicar sonidos, voz e imágenes sin importar el medio o la distancia.

Cuando las ondas radioeléctricas se desplazan por medio de cables o alambres, la utilización y control de los mensajes no ofrece mayor problema, pero cuando se desarrolla en el espacio, surgen complicaciones de diversa naturaleza; principalmente es que no existen límites fijos del número de ondas electromagnéticas que pueden recibirse sin interferencia de otras que coincidan en el mismo tiempo y destino.

En 1906 México participó en la Convención Radiotelegráfica Internacional celebrada en Berlín a través del General de Brigada José María Pérez quien tenía instrucciones para "asegurarse los intereses de México; comprendiendo en ellos los del orden militar que se refieren a las estaciones radiotelegráficas costeras y a bordo de nuestros barcos de guerra"¹³. Posteriormente, en 1912 la Convención Radiotelegráfica Internacional en Londres estuvo dirigida a la seguridad de la vida humana en el mar. Aun cuando México no envió delegado alguno a dicha Conferencia, sí se adhirió a ella, mas nunca fue ratificada por el Senado. La telegrafía sin hilos tendría repercusiones significativas en especial durante las Guerras Mundiales, porque era utilizada por barcos de guerra que podían cruzar mares bajo la jurisdicción mexicana.⁴

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 incluyó a la radiotelegrafía como una excepción a la prohibición de monopolios contemplada por el artículo 28. Para 1921 inició la radiotelefonía en México, proliferaron los radioexperimentadores y comenzaron las pruebas de radiodifusoras. Esto provocó la saturación e interferencia de las comunicaciones. En 1923 la Secretaría de Comunicaciones reiteró la vigencia del decreto de Carranza de 1916, otorgó un plazo para que se regularizaran las estaciones, so pena de clausurarlas si no lo realizaban en ese término, y estableció frecuencias específicas para los particulares con los límites de potencias¹⁵.

En 1947 se constituyó Teléfonos de México, S.A. ("Telmex"). Mexeric y Telmex celebraron un contrato, mismo que fue aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el que Mexeric le vendía sus bienes (incluyendo concesiones) y le transfería sus activos vinculados con el servicio telefónico. Telmex como sucesor de Mexeric tuvo que llegar a un acuerdo

⁴ Merchán Escalante, Carlos A., *Telecomunicaciones*, México, D.F., Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 1987, p. 57 respecto a la Conferencia sobre telegrafía sin hilos en Berlín (Alemania Oriental), 1906, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D.F., Expediente III - 171 5 doc. 156.

con La Mexicana para la unificación de sus sistemas telefónicos, años después La Mexicana se fusiona con Telmex.

La exposición de motivos de la que se convertiría en la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940 estableció la competencia y jurisdicción federal para la explotación de vías generales de comunicación. Como los estados y municipios habían otorgado anteriormente permisos y concesiones para esos mismos fines, concedió un plazo para que los permisionarios y concesionarios estatales y municipales, obtuvieran la concesión o permiso federal. Las líneas telefónicas y el espacio aéreo eran considerados vías generales de comunicación. Se estableció expresamente el monopolio del Estado para la telegrafía y radiotelegrafía³⁸ en congruencia con el artículo 28 de la Constitución. A la Red Nacional de comunicaciones eléctricas se le continuó otorgando exclusividad para la prestación de sus servicios. Por ello, esta ley retoma la prohibición a las empresas de servicio telefónico de utilizar éste para telefonemas y despachos escritos. Esto claramente le habría generado competencia a la Red Nacional que fue precisamente lo que se quiso evitar.⁵

La exposición de motivos de la Comisión de la Cámara de Diputados de 18 de noviembre de 1939 señaló que el Estado era responsable de prestar los servicios públicos, pero por circunstancias especiales podía conceder su prestación a particulares. El otorgamiento de concesiones era discrecional.

Por consiguiente surge la necesidad de establecer normas que permiten tener protocolos de comunicación, por lo que la compartición de frecuencias debe de operar en bandas de diversas naturalezas (nacionales e internacionales; públicas y privadas; de onda corta y larga; de navegación aérea o

⁵ Diarios de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, viernes 24 de noviembre de 1939, Legislatura XXXVII, Año III, Período Ordinario, diario número 16. <http://cronica.diputados.gob.mx/DDEbates/37/3er/Ord/19391124.html> (fecha de consulta: 8 de agosto de 2007).

de espacio exterior, por lo que las telecomunicaciones están hoy en día en todas partes.).⁶

2.3. Reglamentación jurídica de las telecomunicaciones.

Al reformarse el artículo 28 Constitucional en el año de 1995, para permitir la participación de los particulares en la comunicación vía satélite el 7 de julio de ese año se publicó la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En los últimos años la industria de las telecomunicaciones y las entidades reguladoras han discutido ampliamente sobre la factibilidad de que las redes presten servicios convergentes de telecomunicaciones. La convergencia tecnológica permite, que se presten servicios de telefonía, internet y video en redes públicas de telecomunicaciones, por ello, constatar hechos como radio en teléfonos celulares, video y audio por la red de internet, son en la actualidad los sucesos más comunes.

La Ley Federal de Telecomunicaciones introdujo figuras como “red pública de telecomunicaciones” a la cual se amparan cualquier otro servicio de telecomunicaciones que pueda ser prestado eficientemente en la misma red.

⁶ Ibidem.

2.3.1. Necesidad de la reglamentación de las telecomunicaciones.

Debido a la corriente de liberalización de la economía mexicana y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, exigían el cambio del marco legal de las telecomunicaciones. Fue por ello que el 24 de abril de 1995, el Ejecutivo Federal presentó a la consideración del Legislativo una iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones que cambiaba radicalmente la función del Estado dentro del sector telecomunicaciones; surgiendo así la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En consecuencia la reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones, tuvo como propósito principal e beneficio a la población mexicana, por lo que dentro de sus objetivos, esta el permitir el acceso de la población a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la banda ancha, así como establecer condiciones de competencia y libre concurrencia en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. Para que de esta forma, un mayor número de usuarios accediera a dichos servicios en mejores términos de calidad y precio.

Surgiendo la actual **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

2.3.2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de telecomunicación.

La constitución nos señala que todas las personas tienen derecho a gozar de la inclusión digital y de servicios públicos de interés general, como una

forma de integrar a la sociedad a las disposiciones político sociales actuales a nivel mundial, debido precisamente a los tratados celebrados por México en materia de telecomunicaciones, y con ello abrir las puertas del mercado mexicano al mundo capitalista, instituyendo para ello u organismo autónomo pero dependiente del poder ejecutivo que vigile y controle el desarrollo de esta amplia línea de las telecomunicaciones, auxiliado de en su caso de las dependencias y leyes que para su cumplimiento marca la propia Constitución, sus leyes que de la misma se derivan y sus reglamentos, tal y como nos lo señalan los artículos 6 y 28 que en esencia para nuestro tema se transcriben:

“Artículo 6.- ... B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias....

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.”

“Artículo 28.- ... El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este

artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

A partir de la reforma del año dos mil trece, se crea el Instituto Federal de Telecomunicaciones quien es el encargado de vigilar todo lo relacionado a esta área, haciendo público cada año un reporte de las tarifas y planes de cada compañía telefónica en el país, sin embargo solo es una comparación entre compañías mas no un análisis a profundidad del servicio otorgado dejando a criterio de los usuarios la preferencia del servicio, sin verificar que los planes se cumplan antes de afectar el derecho del usuario.

2.4. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Una de las principales razones que sustentaron la iniciativa de ley fue: lograr la reducción de los costos de los servicios de telecomunicaciones para la sociedad mexicana, contar con más ofertas y buscar que los servicios se tradujeran en un beneficio concreto para toda la población

Dentro de los beneficios que se estimaron en la iniciativa de ley, se encuentra el de Servicios Públicos de Interés General, se establece en el artículo 6 de la Constitución que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad.⁷

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, conforme a su artículo 1º, es de orden público y tiene por objeto lo siguiente:

1. Regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico,
2. Las redes públicas de telecomunicaciones,
3. El acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales,
4. La comunicación vía satélite,
5. La prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión,
6. La convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se crea el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual tiene como atribuciones las señaladas en el artículo 15 fracciones I a LXIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de las cuales citaremos:

⁷ <http://www.ift.org.mx/>

“Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

... **XXIV.** Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;

...**XLIII.** Establecer a los concesionarios las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, en los términos previstos en esta Ley. Para estos efectos, el Instituto considerará las propuestas de la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;”⁸

“Artículo 120. El Instituto regulará los términos, condiciones y tarifas de los servicios de usuario visitante que deberá prestar el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o los agentes económicos con poder sustancial, a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. A tal efecto, el Instituto determinará las tarifas con base en un modelo de costos que propicie competencia efectiva y considere las mejores prácticas internacionales y la participación de los concesionarios en el mercado. Dichas tarifas en ningún caso podrán ser superiores a la menor tarifa que dicho agente registre, ofrezca, aplique o cobre a cualquiera de sus clientes a fin de fomentar la competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones. El agente económico preponderante o los agentes económicos con poder sustancial no podrán discriminar en la provisión de este servicio y la calidad del mismo deberá ser igual a la que reciban sus clientes.

⁸ Artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente.

Artículo 124. *Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.*

Artículo 127. *Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:*

- I.** *Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*

Artículo 131. *Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.*

Artículo 137. *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.⁹*

Así tenemos que el Instituto Federal de Telecomunicaciones será quien se encargue de hacer cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia.

Sirve de apoyo los siguientes criterios:

⁹ Ley Federal de Telecomunicación y Radiodifusión vigente

Época: Décima Época, Registro: 2010670, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 44/2015 . 10a.).
Página: 36

“INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS. *Del listado de facultades previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el IFT no tiene asignada una función jurídica preponderante, sino que conjunta las tres clásicas: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación, siendo la primera la que corresponde propiamente a su función regulatoria, respecto de la cual en la norma constitucional hay referencia textual a dos tipos: 1) internas; y, 2) externas. Ahora bien, el precepto indicado, en su párrafo vigésimo, fracción III, establece que aquél emitirá su propio estatuto orgánico, esto es, producirá regulación interna; por su parte, la fracción IV del párrafo y artículo aludidos establece que podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, es decir, expedirá regulación externa. Ahora bien, estas normas regulatorias tienen un límite material, por el cual sólo puede emitir normas generales en el ámbito de competencias en el que tiene poderes regulatorios, ya que la norma constitucional establece: "exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia"; por tanto, para determinar cuál es su sector de competencia es necesario precisar el criterio rector de su ámbito material de actuación, lo que prevén los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 mencionado en tres rubros: a) El desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; b) La regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo*

establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución; y, c) En materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. Por otra parte, sus facultades regulatorias tienen un límite jerárquico, pues el artículo 28 citado precisa que las disposiciones administrativas de carácter general que puede emitir dentro del sistema de fuentes jurídicas se encuentran por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión. Así, el órgano referido tiene la facultad constitucional de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, constituyendo sus disposiciones generales una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, a cuyos términos debe ajustarse dicho órgano constitucional autónomo, en términos del invocado artículo 28.

Época: Décima Época. Registro: 2010120. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.), Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.81 A (10a.). Página: 4014.

“INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). PUEDE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA SANCIONAR EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AUN CUANDO LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE ORIGINÓ EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD HAYA INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY DE LA MATERIA. La abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones disponía que el incumplimiento a las condiciones de los títulos de concesión se sancionaría por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Ahora, con motivo de la reforma a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, su artículo 28, párrafo décimo quinto, establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) está facultado para regular, promocionar y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Esto obedece a que, con motivo de la citada reforma, las facultades que antes tenía la dependencia inicialmente referida (sancionar el incumplimiento a las condiciones de los títulos de concesión -entre otras-) fueron transferidas al IFT. En consecuencia, si una visita de verificación inició después de la reforma constitucional aludida, pero bajo la vigencia de la ley mencionada y la resolución sancionatoria se emitió cuando ya estaba en vigor la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es correcto que el IFT funde en esta última su competencia para sancionar y aplique al caso concreto, en lo sustantivo, la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones.”

2.4.1. Tarifas sobre el servicio de las Telecomunicaciones.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señala que los usuarios gozarán de los derechos previstos en la ley de referencia, tal y como lo señala en el artículo 191, que a la letra dice:

“Artículo 191. *Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.*

Son derechos de los usuarios:

- I. A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional;*
- II. A la protección de los datos personales en términos de las leyes aplicables;*
- III. A la portabilidad del número telefónico dentro del plazo que determine el Instituto y la cual será gratuita;*
- IV. A elegir libremente su proveedor de servicios;*
- V. A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, sin perjuicio de recibirlas por otros medios.*

La PROFECO verificará que en los contratos de adhesión se establezcan penas razonables en caso de cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, y de suspensión temporal del servicio por falta de pago. En estos supuestos, se verificará que los pagos de saldos insolutos o no devengados de equipos, así como de los cobros de reconexión por suspensión sean razonables y proporcionales al incumplimiento de la obligación respectiva. En ambos casos cuidará las particularidades de los diferentes paquetes y planes comerciales, de forma que no generen costos adicionales al proveedor.

La PROFECO verificará que los usuarios y consumidores puedan celebrar y cancelar los contratos de adhesión, mediante mecanismos expeditos, incluidos los medios electrónicos. A través de dichos medios electrónicos se podrá cancelar el contrato a su término;

- VI. A la libre elección y no discriminación en el acceso a los servicios de internet;*

- VII.** A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;
- VIII.** A ser notificado por cualquier medio, incluido el electrónico, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas;
- IX.** A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo;
- X.** A rescindir el servicio contratado o cambiar de paquete o plan, en forma anticipada pagando, en su caso, el costo remanente del equipo;
- XI.** A solicitar y obtener el desbloqueo del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo;
- XII.** Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo;
- XIII.** A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;
- XIV.** En la prestación de los servicios de telecomunicaciones estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- XV.** A la manifestación de las ideas, al acceso a la información y a buscar, recibir y difundir información e ideas en los términos que establece la Constitución y las leyes aplicables;

XVI. *A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha;*

XVII. *A que cuando se haya suscrito un contrato de adhesión, sólo se pueda cambiar a otro por acuerdo de las partes. El consentimiento se otorgará por medios electrónicos;*

XVIII. *A cancelar el contrato sin necesidad de recabar autorización del concesionario o autorizado, ni penalización alguna cuando el plazo pactado concluya, excepto cuando se renueve el contrato por continuar usando y pagando los servicios de telecomunicaciones contratados originalmente;*

XIX. *A no recibir llamadas del concesionario o autorizado sobre la promoción de servicios o paquetes a menos que expresamente manifieste su consentimiento a través de medios electrónicos;*

XX. *A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y*

XXI. *A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago.*

Los concesionarios y autorizados deberán entregar a los usuarios una carta que contenga los derechos que esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor reconocen, la cual podrá ser enviada a través de medios electrónicos.

El Instituto y la PROFECO determinarán los derechos mínimos que deben incluirse en la carta referida.

Los derechos mínimos a que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse de manera permanente por el Instituto, la PROFECO, los concesionarios y los autorizados, en sus respectivos portales de Internet y e entregará a los usuarios al contratarse el servicio que corresponda....”

“Artículo 204. Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social fijarán libremente las tarifas a los usuarios de los servicios que presten.

Artículo 205. *Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor.*

Dicha solicitud deberá contener la descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades conforme a los formatos que establezca el Instituto.

El Instituto deberá establecer un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas, las cuales entrarán en vigor, a partir de la fecha de solicitud de las mismas.

Artículo 207. *En el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y los autorizados deberán incluir dentro de su oferta comercial, planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.*

Artículo 208. *La libertad tarifaria a que se refiere el artículo 204, así como lo previsto en los artículos 205 y 207, no aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, en cuyo caso, deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto. **Estas tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto, el cual deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.***

El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes:

I. No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario;

II. No podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios;

III. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final, debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite;

IV. Abstenerse de celebrar acuerdos de exclusividad en la compra y venta de equipos terminales, así como de cualquier conducta que tenga

como objeto o efecto limitar el acceso de equipos terminales para el resto de competidores, y

V. Abstenerse de celebrar contratos de exclusividad para puntos de venta y de distribución, incluyendo compra de tiempo aire, distintos a los del agente económico preponderante, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios a acceder a dichos puntos de venta.

Artículo 209. *Los concesionarios garantizarán, de conformidad con los lineamientos que a tal efecto apruebe el Instituto, que los abonados con números del plan nacional de numeración telefónica puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del concesionario que preste el servicio.*

Los costos derivados de la actualización de los elementos de la red y de los sistemas necesarios para hacer posible la conservación de los números deberán ser sufragados por cada concesionario sin que, por ello, tengan derecho a percibir indemnización alguna. Los demás costos que produzca la conservación de los números telefónicos se repartirán, a través del oportuno acuerdo, entre los concesionarios afectados por el cambio. A falta de acuerdo, resolverá el Instituto.

Los costos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar orientados en función de los gastos reales. Los concesionarios no podrán cobrar al usuario final o abonado cargo alguno por la portabilidad de su número.

Artículo 210. *Para la consecución de la cobertura universal, la Secretaría elaborará cada año un programa de cobertura social y un programa de conectividad en sitios públicos.*

Artículo 270. *El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones deberá permitir a los concesionarios y a los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones en el ámbito geográfico de su concesión, la posibilidad de ofrecer a sus usuarios, bajo las mismas modalidades de pago y en condiciones competitivas, los servicios móviles disponibles, que a su vez el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones presta a sus usuarios, los que de manera enunciativa, mas no limitativa consisten en:*

- I. Tiempo aire;*
- II. Mensajes cortos;*
- III. Datos;*
- IV. Servicios de valor agregado, y*
- V. Servicio de usuario visitante.”*

Sirven de apoyo los criterios siguientes:

Época: Décima Época. Registro: 2012276. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.). Tipo de Tesis: Aislada .Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 12 de agosto de 2016. Materia(s): (Administrativa). Tesis: I.1o.A.E.168 A (10a.)

“INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACUERDOS MEDIANTE LOS CUALES EL PLENO DE ESE ÓRGANO EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN Y DETERMINA LAS TARIFAS PARA CIERTOS PERIODOS, TIENEN LA NATURALEZA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER

TÉCNICO INSERTAS EN EL RÉGIMEN REGULATORIO. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 117/2014, estableció que en términos del artículo 28, párrafo vigésimo, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dada la habilitación de que constitucionalmente se le dotó como órgano regulador autónomo en el sector de su competencia, cuenta con atribuciones para expedir ordenamientos normativos propios, que corresponden a sus ámbitos interno y externo. En cuanto al primero, esa autoridad tiene el poder de emitir su estatuto orgánico y, por lo que toca al segundo, puede expedir disposiciones administrativas de carácter general en temas técnicos y especializados para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentran los acuerdos por los que el Pleno de dicho instituto emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión y determina las tarifas para ciertos periodos, con base en los artículos 15, fracción I, 131 y 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por su naturaleza, estas resoluciones no agotan sus efectos por su aplicación en un caso particular, sino que están insertas en el régimen regulatorio, integrado por un conjunto de directrices técnicas y metodologías a utilizarse en esquemas normativos generales, impersonales y abstractos, aplicables cada vez que la autoridad resuelva desacuerdos de interconexión entre concesionarios en materia de telecomunicaciones.”*

Época: Novena Época. Registro: 164572. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.711 A. Página: 1958

“LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA LOCAL Y DE LARGA DISTANCIA. ES NECESARIO QUE EN LAS BASES RELATIVAS SE SOLICITE A LOS PARTICIPANTES QUE ACREDITEN EL REGISTRO DE LAS TARIFAS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. *Del artículo 61 de la*

Ley Federal de Telecomunicaciones, así como el punto cuarto, fracción III, del Acuerdo que establece lineamientos para la contratación de los servicios de telefonía de larga distancia por parte de las dependencias y entidades de la administración pública federal, expedido por los secretarios de Comunicaciones y Transportes y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1997 se advierte, en lo sustancial, que: i) las tarifas bajo las cuales se prestará el servicio, en el caso de telefonía local y de larga distancia, deberán registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; ii) tratándose del servicio de larga distancia, las dependencias y entidades solicitarán de la Comisión Federal de Telecomunicaciones información sobre las tarifas vigentes respectivas registradas por los concesionarios en el Registro de Telecomunicaciones y, iii) los concesionarios que no hubieren registrado tarifas para larga distancia nacional, internacional con los Estados Unidos de América y Canadá y con el resto del mundo, no deberán ser considerados para efectos de contratación, por no estar en aptitud legal de prestar el servicio. Con base en lo anterior se estima que el registro de las tarifas ante la indicada comisión constituye un requisito ineludible a cargo del concesionario para que pueda prestar el servicio y, por ende, es necesario que en las bases de la licitación pública electrónica nacional para la prestación del servicio de telefonía local y de larga distancia se solicite a los participantes que lo acrediten, pues de no hacerlo carecerían de legitimación para participar en aquél, al ser las señaladas disposiciones de orden público y porque corresponde a la autoridad, como rectora del señalado procedimiento, velar por el cumplimiento de ese requisito para dar seguridad jurídica a aquellos concursantes que aspiran a obtener el contrato respectivo, pues de conformidad con el artículo 134, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la convocatoria pública tiene como fin asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

CAPITULO 3.

ANÁLISIS DESCRIPTIVO Y CUANTITATIVO DEL TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO III DE LAS TARIFAS A LOS USUARIOS, EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

3.1. Concesionarios y permisionarios.

En el régimen de permisos, se reconoce al particular un derecho preestablecido, cuyo ejercicio está sujeto a modalidades y limitaciones que, a través de requisitos, se establecen en vista de fines de seguridad, salubridad, orden público, urbanismo, y aún hay autores que incluyen la estética urbana

Por tanto en el régimen de permisos, no se exige capacidad financiera y técnica del solicitante, ni garantía en el procedimiento para otorgarlos, no hay usuarios, no rigen los principios de rescate, ni de reversión. Por tanto su trámite es más sencillo que el relativo a la concesión, una vez cumplidos los requisitos, se notifica personalmente al interesado, entregándole el documento en donde consta ese acto.

En una concesión, el concesionario tiene como principales obligaciones, en llevar a cabo la prestación del servicio público de manera eficiente en los términos que su propio título de concesión le establece. En la mayoría de los casos implica construir una serie de obras e instalaciones necesarias para ofrecer el servicio y

también adquirir equipo de primera calidad y de vanguardia tecnológica que como instrumentos o medio se utilice para prestar ese servicio.

Para el caso de explotación de bienes de dominio público, como por ejemplo en el caso de los fundos mineros se debe atender a la ley minera la que establece que el concesionario deberá realizar los trabajos y construir las plantas de beneficio para la extracción del mineral en condiciones programáticas que deben ser autorizadas por la autoridad concedente.

Por otra parte el concesionario también está obligado, por la propia naturaleza de la concesión y por la ley, a aceptar y llevar acabo todas las modalidades y los cambios que le exija y le imponga la autoridad concedente en beneficio del interés público, siempre y cuando se justifique que dichas modalidades se imponen para eficientar el servicio y la explotación de los bienes de dominio público.

3.2. Conceptos de concesiones y permisos.

Fauzi Hamdan Amad, señala que, la concesión es el acto administrativo mediante el cual se concede la facultad a un particular, sea persona física o moral, para prestar un servicio público o explotar un bien de dominio público con el fin de satisfacer una necesidad colectiva de manera regular, permanente, uniforme, general, en igualdad de condiciones y obligaciones.¹⁰

¹⁰ Hamdan Amad Fauzi, DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2015, página 175.

Miguel Acosta Romero señala que los permisos, son considerados como el acto por el cual el superior jerárquico, permite a los inferiores ausentarse de sus labores por periodos cortos, con o sin goce de sueldo.¹¹

3.3. Requisitos generales para otorgamiento de concesiones y permisos.

El régimen de permisos, generalmente no ésta sujeto a un plazo forzoso; los permisos y autorizaciones pueden tener distintos plazos de duración que generalmente son periodos cortos o que se agotan con el ejercicio de los mismos; por ejemplo, el permiso de internación al país de un extranjero (seis meses), el permiso de importación temporal de una mercancía (seis meses), el permiso para importar definitivamente una mercancía, se agota con su ejercicio; el permiso o autorización para celebrar festividades es por periodos cortos y su ejercicio lo extingue.

En el otorgamiento de la concesión, para que la autoridad concedente otorgué a un particular la concesión para la explotación de un bien de dominio público o para que brinde un servicio, es necesario que el posible concesionario tenga la idoneidad para llevar a cabo el objeto de la concesión, es decir, que cuente con todos los elementos materiales, humanos, técnicos y financieros para cumplir con las obligaciones que le imponen tanto su título de concesión como la ley respectiva.

¹¹ Acosta Romero¹¹ Miguel, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, México 2002, página 1057.

Por regla general, el otorgamiento de una concesión para la prestación de un servicio público se lleva a cabo mediante licitación pública.

Como correlativo a todas estas obligaciones a cargo del concesionario está el cobro de una tarifa que contiene la contraprestación que se puede cobrar al usuario del servicio o, en su caso, al adquirente del bien, esto es el concesionario propone a la autoridad concedente la autorización de la tarifa o aumento de la misma para poder aliviar la carga o el costo de la prestación del servicio y, desde luego, para obtener una utilidad razonable, es decir, lo que se conoce con el nombre de equilibrio financiero.

Dicha tarifa, la autoridad trata que dentro de lo posible sea asequible para la generalidad de los usuarios y que permita el acceso a ese servicio a cambio de precios moderados.

3.4. Requisitos para otorgamiento de concesiones a los servicios de telefonía celular.

Ley Federal de Telecomunicaciones Y Radiodifusión en sus artículos artículo 79 y 94, señalan los requisitos que deben cumplir los participantes para obtener una concesión para este servicio, debiendo cumplir con ellos de forma estricta, dado que en caso contrario no son admitidos. Siendo los requisitos los establecidos en los numerales citados:

“Artículo 79. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:

a) Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;

b) Las especificaciones técnicas de los proyectos, y

c) El proyecto de producción y programación, en el caso de radiodifusión;

II. El modelo de título de concesión;

III. El valor mínimo de referencia y los demás criterios para seleccionar al ganador, la capacidad técnica y la ponderación de los mismos;

IV. Las bandas de frecuencias objeto de concesión; su modalidad de uso y zonas geográficas en que podrán ser utilizadas; y la potencia en el caso de radiodifusión. En su caso, la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de la banda de frecuencia en cuestión en términos de la presente Ley;

V. Los criterios que aseguren competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público;

VI. La obligación de los concesionarios de presentar garantía de seriedad;

VII. La vigencia de la concesión, y

VIII. En ningún caso el factor determinante será meramente económico, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley en materia de contraprestaciones.

Artículo 94. El título de concesión para ocupar y explotar recursos orbitales para uso comercial o privado, contendrá como mínimo lo siguiente:

I. El nombre y domicilio del concesionario;

II. Los recursos orbitales objeto de la concesión;

III. El período de vigencia;

IV. Los servicios que podrá prestar el concesionario;

V. Las especificaciones técnicas del proyecto;

VI. La capacidad satelital que se reservará a favor del Estado;

VII. En su caso, las condiciones bajo las cuales se deberán atender las solicitudes de servicio que les sean presentadas por las comercializadoras;

VIII. Las contraprestaciones que deberán enterarse a la Tesorería de la Federación, y

IX. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.”

Para el caso de terminar una concesión la ley de referencia nos señala dichos requisitos en su artículo 115, el cual nos dice:

“Artículo 115. Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;

II. Renuncia del concesionario;

III. Revocación;

IV. Rescate, o

V. Disolución o quiebra del concesionario.

*La terminación de la concesión no extingue las obligaciones
contraídas por el concesionario durante su vigencia.”*

CAPITULO 4.

LA NECESIDAD DE UNA DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL CAPITULO III DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

4.1. Método de interpretación lógico-conceptual.

En palabras concretas, este método no se detiene exclusivamente en el análisis gramatical del texto de que se trate, sino que persigue descubrir su significado conceptual desde un punto de vista eminentemente lógico. O sea, conforme a esa técnica, en primer lugar debe determinarse la naturaleza misma del concepto legal que se va a aplicar y en segundo término para penetrar su sentido, debe buscarse el significado conceptual (ya sea jurídico, técnico, contable, científico, etc.) del mismo texto.

Desde luego, se trata de un método interpretativo que, a pesar de las dificultades que su utilización pueda implicar, por regla general resulta de gran utilidad para llegar a descubrir el verdadero sentido de la norma jurídica.

4.2. Método de interpretación a contrario sensu.

El método de interpretación Contrario Sensu parte de un supuesto de carácter esencialmente lógico, al considerar que no quedan

comprendidos dentro de la hipótesis normativa prevista en una ley, todos aquellos que se encuentran colocados en una situación exactamente contraria a la que en tal hipótesis se contiene. En este sentido, podemos afirmar que constituye una técnica jurídica bastante correcta que coadyuva a descubrir el significado de determinadas normas jurídicas, en este caso, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Ahora bien, siguiendo los métodos de interpretación aludidos y para un mejor entendimiento del tema, debemos abordar el significado y consecuencias de los términos concesionarios y permisionarios a que hace alusión la ley en comento.

Concesión Administrativa, es aquel acto administrativo a través del cual la administración pública, **concedente**, otorga a los particulares, **concesionarios**, el derecho para explotar **un bien propiedad del Estado** o para explotar **un servicio público**. En la doctrina del derecho administrativo, el concepto que tienen los autores de la concesión administrativa es esencialmente coincidente: Gabino Fraga, Andrés Serra Rojas, Jorge Olivera Toro y Miguel Acosta Romero, apuntan sustancialmente los mismos elementos que integran el concepto. Los autores extranjeros sostienen conceptos muy semejantes a los de los autores citados, tal y como lo hacen el uruguayo Enrique Sayagues Laso y el francés André de Laubadere, al señalar que (*Es un acto administrativo por medio del cual la administración pública federal confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprende la propiedad industrial.*)¹²

¹² Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo: 9ª Edición, México, Porrúa, 1979, Vol. II

La naturaleza jurídica de la concesión, no es una merced o gracia del Estado, la concesión administrativa, es una decisión de la administración pública recogida por la ley. Es posible que el concesionario llegue a convenir con la administración en algo del contenido de la concesión: Como lo es su régimen de tarifas, y a esto se debe que la doctrina piense que la concesión es un verdadero contrato y no una simple decisión unilateral del poder público. Pero aceptada la sola voluntad de la administración o ésta y la del concesionario, como origen y naturaleza de la concesión, es cierto que esas voluntades no se producen con absoluta libertad sino que están sometidas a las reglas de la ley de la concesión, que imprime cierta índole reglamentaria a esta última. En definitiva, la concesión administrativa aparece en la legislación administrativa, como decisión casi exclusiva del poder público. El concesionario se subordina a las reglas de la ley que rige la concesión y se adapta a casi todas las condiciones que se fijan para y en el otorgamiento de la misma por la autoridad administrativa.

4.3. Interpretación jurídica sobre las tarifas a los usuarios y concesionarios de las telecomunicaciones en el servicio de telefonía celular.

Entonces, siguiendo el tema abordado, se prosigue al análisis del Capítulo III, De Las Tarifas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

En su artículo 204 nos dice:

“Artículo 204. Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social

fijarán libremente las tarifas a los usuarios de los servicios que presten.”

Ahora, lo que este artículo menciona es que son únicamente “*Los concesionarios*”, quienes tienen la absoluta rectoría de fijar las tarifas (precios) de los servicios de telecomunicaciones (en lo que nos atañe, telefonía celular), siempre y cuando dichas tarifas “permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia”;

El método de interpretación contrario sensu, nos indica del artículo 204 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que el Estado mexicano a través del reciente Instituto Federal de Telecomunicaciones solamente llevara el registro de las concesiones otorgadas y vigilara que estas sean explotadas conforme a lo señalado en la ley de referencia, pero no el estricto control de los planes tarifarios a los servicios de telecomunicaciones tal como veremos a continuación en el artículo 205 el cual a la letra dice:

“Artículo 205. Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor. Dicha solicitud deberá contener la descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades conforme a los formatos que establezca el Instituto.

El Instituto deberá establecer un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas, las cuales entrarán en vigor, a partir de la fecha de solicitud de las mismas.”

“Artículo 206. El concesionario de telecomunicaciones que haya sido declarado como agente preponderante no podrá otorgar trato preferencial a los servicios que ofrecen, consistentes con los principios de competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.”

“Artículo 207. En el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y los autorizados deberán incluir dentro de su oferta comercial, planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.”

Deviene claro que el Estado celebra concesiones con particulares, en los cuales se pacta la explotación y conservación de algún bien del patrimonio del Estado, sin embargo, en dicho pacto se estipulan las obligaciones, responsabilidades y demás consecuencias tanto jurídicas como económicas que de ella deriven.

De lo anterior, resulta ilógico que el Estado mexicano adopte una actitud ilusa, confiada y sobre todo unilateral, toda vez que en la actualidad, los servicios de telecomunicaciones han evolucionado de manera intensa, y es por consiguiente, que el Estado debe vigilar y sancionar la tarifas y los planes de telefonía que se ofrecen al público, dentro de los cuales en la modalidad prepago las tarifas siguen teniendo un alto costo y las penalidades son excesivas y no garantizan un

servicio de red de calidad , considerando que en la actualidad, 8 de cada 10 mexicanos cuenta con servicio de telefonía móvil celular, y que en nuestro país exista un preponderante en el área de telecomunicaciones, entonces mientras se siga dejando la sola vigilancia de tarifas que permitan la entrada de varios concesionarios al mercado, queda desprotegido el usuario de prepago al autorizar dicho Instituto los contratos de los agentes preponderantes (en el mercado tenemos “Telcel, Movistar, At&t”) y no existirán condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Ejemplo de lo anterior es el siguiente cuadro en el cual se aprecia el excesivo cobro de penalidades en los contratos prepago de las tres empresas consideradas agentes preponderantes a nivel nacional:

PENAS CONVENCIONALES EN SISTEMAS PREPAGO		
TELCEL	MOVISTAR	AT&T
Si cancelas tu contrato con Telcel antes de la fecha estipulada, deberás pagar el remanente del Equipo proporcionado, calculando multiplicando el cargo mensual de equipo por los meses restantes del plazo forzoso.	Al cancelar tu contrato con Movistar antes de la fecha estipulada, deberás pagar el importe de 2 rentas mensuales más el pago del remanente del Equipo proporcionado así mismo deberás pagar cualquier adeudo por consumos y/o Servicios.	Si eres cliente AT&T y quieres cancelar tu contrato antes de que termine el plazo forzoso, tendrás que pagar: a) Los adeudos que tengas a la fecha en que deseas cancelar; b) El monto que adeudes del equipo; y, c) Una pena convencional del 20% del costo total de las rentas de los meses restantes. Ten en cuenta que este 20% de pena, no podrá exceder el monto de 2 meses de renta.

Aplicando el método Contrario Sensu, tenemos que dichos artículos determinan que, los concesionarios y/o autorizados no deben precipitadamente sacar al mercado ni publicar las tarifas con las cuales pretendan regular sus servicios, sin que hayan sido registradas ante el

Instituto competente. Señala también, que en la aplicación de las tarifas ya autorizadas por dicha autoridad, los operadores deberán acoger una actitud de sana competitividad y calidad.

Continuando, respecto a lo Lógico-Conceptual de los citados artículos, se tiene que previo a la aplicación de una tarifa que tenga como fin regular los servicios de los concesionarios y autorizados, y de los agentes preponderantes, debe ser registrada ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, ahora bien, dicho artículo señala una entidad pública dependiente del Poder Ejecutivo, siendo lógico que la materia de esta ley es la de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo tanto es competente la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, asimismo, se corrobora lo anterior en el Capítulo I, en su artículo 3, fracción XVII, XIX, XXVIII y XXXIV, 6, 7 de la presente ley que a la letra dice:

“Capítulo I. Disposiciones generales.

(...)

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XVII. Decreto: *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;*

XIX. Ejecutivo Federal: *Comprende a la Administración Pública Federal, sus dependencias y entidades, según corresponda;*

XXVIII. Instituto: *Instituto Federal de Telecomunicaciones;*

XXXIV. Ley: *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;*

Artículo 6. *A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:*

- I. La Ley General de Bienes Nacionales;*
- II. La Ley de Vías Generales de Comunicación;*
- III. La Ley Federal de Protección al Consumidor;*
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*
- V. El Código de Comercio;*
- VI. El Código Civil Federal;*
- VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y*
- VIII. Las Leyes Generales en materia electoral.*

Los asuntos que no tengan previsto un trámite específico conforme a la Ley Federal de Competencia Económica o esta Ley, se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 7. *El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

...

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.”

Siendo aplicable en cuanto a competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones la tesis de Jurisprudencia P./J. 47/2015 (10a.), que a dice:

“INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA. Los artículos 89, fracción I, y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, la que, en diversos precedentes, ha sido confinada a límites precisos, concluyendo que el principio de división de poderes prescribe una cierta forma de distribución de competencias de producción normativa entre el Legislativo y el Ejecutivo, el cual claramente se pronuncia por depositar en el primero las principales decisiones de política pública, reservando al segundo exclusivamente una facultad de ejecución y desarrollo, no de innovación o configuración normativa, lo que implica que sólo cuando el legislador lo decida, respondiendo a los resultados del proceso democrático y en representación de la ciudadanía, pueden emitirse reglas que tengan sobre el ordenamiento jurídico el efecto configurador acordado por su jerarquía superior al resto de fuentes subordinadas, porque el proceso democrático deliberativo es el foro apropiado y apto para resolver sobre la suerte de los bienes de las personas. Así, no pudiendo el reglamento más que ejecutar y desarrollar la ley, sin la cual no podría existir, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la ley y el reglamento se relacionan mediante dos principios que dan cuenta no sólo de la superioridad jerárquica de la ley, sino también de la imposibilidad de los reglamentos de producir innovaciones de contenidos en el ordenamiento jurídico, esto es, los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. Ahora bien, cuando el principio de división de poderes se proyecta sobre la relación entre el

IFT y el Congreso de la Unión, se rechaza que estos dos principios -en todo su alcance- constituyan un parámetro de control constitucional de las normas generales emitidas por aquél con fundamento en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 constitucional, pues la racionalidad que sustenta el diseño de los reglamentos no es transportable a esta relación, ya que responde a una narrativa estatal diversa, que justamente busca el fortalecimiento de un órgano regulador autónomo con el poder suficiente de regulación que innove el ordenamiento jurídico. Así, los precedentes referidos a la facultad reglamentaria del Ejecutivo, conforme al artículo 89, fracción I, constitucional, no son aplicables a las disposiciones de carácter general del mencionado órgano constitucional autónomo por una razón de diseño institucional, que consiste en que el Constituyente reservó para éste un balance de distribución de poder público distinto ya que, a diferencia del reglamento, en las normas administrativas de carácter general del regulador sí se deposita un umbral de poderes de decisión que invisten a ese órgano de un poder de innovación o configuración normativa ausente en el Ejecutivo. Dicha facultad es regulatoria y constituye una instancia de producción normativa diferenciada de la legislación, conforme al artículo 73 constitucional, de los reglamentos del Ejecutivo del artículo 89, fracción I, de la Ley Suprema, y de las cláusulas habilitantes que el Alto Tribunal ha reconocido que puede establecer el Congreso de la Unión para habilitar a ciertos órganos administrativos para emitir reglamentación, con fundamento en los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Constitución Federal. Por tanto, en principio, no existe razón para afirmar que ante la ausencia de una ley no sea dable constitucionalmente que el órgano constitucional autónomo emita regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea exclusivamente para cumplir su función reguladora en el sector de su competencia.

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita

Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 47/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Entonces, al existir la posibilidad de que el Estado mexicano, al celebrar un acto administrativo con un particular, en este supuesto, una concesión, es primordial que dicha entidad (concedente), establezca en sus términos de derechos y obligaciones al particular (concesionario), **la tarifa máxima fija** y un control estricto en los contratos de los usuarios sobre los planes y paquetes tarifarios velados con un servicio de calidad “**el servicio,**

la tarifa y penalización” que deberá tomar como base para la determinación de sus planes tarifarios que ofrecerá al servicio de la ciudadanía. Siendo este factor indispensable para la culminación de las concesiones

Deja en manos de particulares, la libertad de imponer sus planes y precios a través de contratos que manejan tarifas flexibles en apariencia.

4.4 Propuesta.

En las relatadas condiciones, y de la lectura de los artículos que integran el Capítulo III de las Tarifas a los Usuarios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es claro advertir el único objetivo que pretende regular el aludido capítulo, esto es, que únicamente corresponde a los concesionarios la fijación de las tarifas de los servicios de telecomunicación (telefonía celular móvil) libremente, eso sí, respetando las reglas de aplicación.

Ahora bien, es de primordial importancia proponer un análisis a fondo por las autoridades federales competentes en materia de Telecomunicaciones y Legisladores, para que —al menos en el campo de la Telefonía Celular Móvil—, se haga una debida salvedad en la cual, única y exclusivamente la rectoría de fijación de las tarifas máximas permisibles, corresponda al Estado por medio de la autoridad competente y capaz de monitorear dicha situación, siendo éste el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El objetivo de dicha propuesta, nace de una real necesidad que la sociedad mexicana adolece día a día, esto, al ser la telefonía celular móvil de uso cotidiano y necesario para mantener una comunicación que, no ciertamente puede considerarse aún como lujo, sino que con el paso del tiempo, la necesidad de los seres humanos de mantenerse comunicados entre sí evoluciona e incluso puede salvaguardar la vida de éstos; por ello, como un derecho de la sociedad mexicana al ser la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de interés general no puede sólo protegerse la libre y leal competencia entre los concesionarios al darse libertad de fijar sus tarifas, sino debe protegerse la economía del ciudadano mexicano.

Conclusiones.

Ahora bien, en el primer capítulo del presente trabajo de investigación, se abordó el tema relativo al Surgimiento de los Derechos Humanos, del cual se puede advertir cómo desde el principio de la sociedad, asentada como tal, se privilegiaron los derechos de las personas, los cuales fueron evolucionando favorablemente incluyendo, de forma paulatina, a aquellas personas con menos oportunidades; con esto, no sólo se fueron protegiendo vidas humanas, sino sus derechos accesorios, tales como el derecho a ser libre, a tener un trabajo y vivienda digna, a transitar libremente, a ejercer una religión, etcétera, así hasta llegar a la actualidad, en donde, si bien es cierto se siguen defendiendo estos primeros derechos, se ha llegado a regular el derecho a una accesibilidad a los servicios de telecomunicaciones de calidad, tal como lo es la telefonía celular móvil. Es primordial señalar que los derechos humanos deben ser respetados por todos, sin embargo, es el Estado quien tiene la mayor carga de responsabilidad para garantizarlos.

Como se ve en el segundo capítulo, al ser el Estado el responsable de garantizar los derechos de todo ciudadano, y en lo que interesa es la telecomunicación, es hasta 1995 que el Ejecutivo Federal presentó a la consideración del Poder Legislativo, una iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones que, en lo sustancial, cambiaba radicalmente la función del Estado dentro del sector de telecomunicaciones, y cuyo propósito principal estaba el beneficio a la población mexicana, surgiendo finalmente como tal la aludida ley. Sin embargo, con motivo de los grandes avances de la tecnología, así como los instrumentos jurídicos internacionales en materia de telecomunicaciones de los cuales el Estado Mexicano forma parte, éste se ve preciso a realizar una nueva ley, naciendo la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Radiodifusión, cuyo propósito es lograr la reducción de los costos de los servicios de telecomunicaciones, contar con más ofertas y buscar que los servicios se tradujeran en un beneficio concreto para toda la población.

Luego, en el Título Noveno “De los Usuarios”, en su Capítulo Tercero “De las Tarifas a los Usuarios” de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como se abordó en el capítulo tercero del presente trabajo, se encuentran dos figuras importantes que resaltar, éstos son, los Concesionarios y los Permisionarios; el primero, es aquel quien mediante ciertos requisitos exhaustivos, licitaciones y concursos, el Estado le otorga el derecho a explotar un bien propiedad de la Nación o para que brinde un servicio en específico, acreditando ante la autoridad tener la idoneidad para llevar a cabo dicha concesión, esto es, que cuente con todos los elementos materiales, humanos, técnicos y financieros para cumplir con las obligaciones que le impone su título de concesión; por otra parte, el permisionario es aquel quien mediante ciertos requisitos laxos se le reconoce un derecho preestablecido, cuyo ejercicio está sujeto a modalidades y limitaciones, sin plazos forzosos ni condiciones rigurosas que a un concesionario se le establecen. Siendo los concesionarios quienes el Estado Mexicano reconoce para la explotación y servicios.

Finalmente, en el capítulo cuarto de esta tesis, de la interpretación sobre las tarifas a los usuarios y concesionarios, es apreciable que la legislación es precisa en dejar esto al libre arbitrio del concesionario, dejando en claro que dichas tarifas deben ser autorizadas por la autoridad competente, en este caso el Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como ciertos “candados” a aquellos preponderantes.

De todo lo anterior, es dable concluir la tangible necesidad de regular, mediante las autoridades federales competentes, las tarifas en telefonía celular móvil, esto, al no existir en la actualidad, los instrumentos suficientes en materia de legislación, que sometan aquellas prácticas discriminatorias, no tan sólo ante las mismas compañías telefónicas móviles, sino primordialmente que sufren los ciudadanos mexicanos, pues al ser éstos los consumidores directos, se ven en total desventaja ante las compañías telefónicas y sus tarifas “accesibles”, pues se reitera, son los ciudadanos, a través de sus representantes legislativos y ejecutivo, quienes deben regular dichas tarifas, pues si bien es cierto, en el artículo 208 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se prevén aquellos concesionarios preponderantes así como las medidas tendientes a regular su actividad; sin embargo esto no puede ser suficiente para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, principalmente el económico.

Todo lo anterior, no puede considerarse violatorio de los derechos de los concesionarios, pues conforme lo establece la Ley Suprema, la aplicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es de interés general, vigilando siempre el resguardo de los derechos fundamentales de los ciudadanos; por tanto, la hipótesis de fijar un tope máximo a las tarifas de los servicios de telefonía móvil, puede positivamente influir a una verdadera competencia desinteresada en relación a las ganancias, sino más bien, una competencia enteramente interesada a brindar servicios de excelencia a precios verdaderamente accesibles, abriendo paso a más compañías telefónicas interesadas en invertir en este país; por ello, debe ser por conducto del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante estudios exhaustivos e íntegros, la fijación de las tarifas de telefonía celular móvil.

Bibliografía.

Libros

- 1.- OROZCO Gómez Javier, CONSTITUCIÓN Y TELECOMUNICACIONES. Editorial Porrúa, México 2008.
- 2.- ACOSTA Romero Manuel, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa, México 2002.
- 3.- IZQUIERDO Muciño Martha Elba, GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editorial Oxford, México 2009.
- 4.- HAMDAN Amad Fauzi, DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2015.
- 5.- SERRA Rojas, Andrés, Derecho Administrativo: 9ª Edición, México, Porrúa, 1979, Vol. II
- 6.- GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL, EN TIEMPO REAL RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 7.- ÁLVAREZ Arroyo Rogelio. COBRO JUSTO DE TELEFONÍA MOVIL.
- 8.- ESCOBAR Cristiani Manuel Josué. Telefonía y Conmutación. Editorial Red Tercer Milenio.
- 9.- HERRERA Molina, Pedro M., Metodología del Derecho Financiero y tributario, México, Porrúa, 2004.
- 10.- MUÑOZ Arana Rodríguez Jaime, Derecho Administrativo Español, México, Porrúa, 2005.
- 11.- CLARA Luz Álvarez González de Castilla. Derecho de las Telecomunicaciones. México, Porrúa, 2008.

12.- CLARA Luz Álvarez González de Castilla. Historia de las Telecomunicaciones en México.

Leyes

- 1.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2015.

Revistas y páginas de internet

- 1.- Diarios de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, viernes 24 de noviembre de 1939, Legislatura XXXVII, Año III, Período Ordinario, diario número 16.
- 2.- Merchán Escalante, Carlos A., *Telecomunicaciones*, México, D.F., Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 1987, p. 57 respecto a la Conferencia sobre telegrafía sin hilos en Berlín (Alemania Oriental), 1906, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D.F., Expediente III - 171 5 doc. 156.
- 3.- <http://www.ift.org.mx/>
- 4.- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- 5.- <http://www.cinu.mx/temas/derecho-internacional/espacio-ultraterrestre/>
- 6.- <http://www.oosa.unvienna.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>
- 7.- http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=21
- 8.- <http://www.observatorio.unal.edu.co/paginas/docentes/satelite.html>
- 9.- <http://www.nasa.gov/>
- 10.- <http://www.rtve.es/noticias/20130212/tecnologia-espacial-europea-servicio-ciudadanos-economia/607941.shtml>
- 11.- <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/1/art/art3.pdf>

- 12.- http://www.derecho.uady.mx/docsenlinea/Capitulos_6.pdf
- 13.- http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos
- 14.- <http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/>
- 15.- https://www.scjn.gob.mx/normativa/Constitucion/CPEUM_07072014.pdf
- 16.- <http://lema.rae.es/drae/?val=>
- 17.- http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/derecho_acceso16.pdf
- 18.- <http://www.spr.gob.mx/secciones/radiodifusion.html>
- 19.- <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/03/10/1012583>
- 20.- <http://www.spr.gob.mx/secciones/radiodifusion.html>
- 21.- <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>
- 22.- <http://www.cndh.org.mx/Atribuciones>
- 23.- http://www.cndh.org.mx/Acuerdos_No_Responsabilidad
- 24.- <http://www.cndh.org.mx/Inconformidades>
- 25.- <http://www.oecd.org/centrodemexico/medios/lareformadelsectordelastelecomunicacionesaumentarialacompetenciayelcrecimientoenmexicoaseguralaocde.htm>
- 26.- <http://www.cnnexpansion.com/negocios/2013/01/16/mi-celular-me-cuesta-menos-eso-es-malo>